



**TRIJEZ**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-024/2022

**ACTORA:** IRIS AMELIA CARDONA CHÁVEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE  
MUNICIPAL Y DIVERSOS INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO DE LUIS MOYA,  
ZACATECAS

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** JOSÉ ÁNGEL  
YUEN REYES

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

Guadalupe, Zacatecas, veinte de diciembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, 25, párrafo tercero, y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento al **Acuerdo Plenario de Medidas Cautelares** del día de la fecha, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional, dentro del presente asunto, siendo las catorce horas con veinte minutos del día en que se actúa, el suscrito Actuario **notifico** mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención, constante en seis fojas. **DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. ABRAHAM GONZÁLEZ GUERRERO



**ACUERDO PLENARIO DE MEDIDAS  
CAUTELARES**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-024/2022

**PARTE ACTORA:** IRIS AMELIA CARDONA  
CHÁVEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE  
MUNICIPAL Y DIVERSOS INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO DE LUIS MOYA, ZACATECAS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ÁNGEL YUEN  
REYES

Guadalupe, Zacatecas, veinte de diciembre de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

El pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas determina por una parte, **a) otorgar medidas cautelares** de tutela preventiva a la actora, con el objeto de evitar la obstaculización del ejercicio del cargo como Síndica del Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas; y por otra, **b) improcedentes** las medidas preventivas respecto a conductas o hechos que serán estudiados en la sentencia del Juicio Ciudadano, puesto que forman parte del fondo del asunto.

**GLOSARIO**

<b>Actora o promovente</b>	Iris Amelia Cardona Chávez, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas
<b>Autoridades responsables</b>	José Guadalupe Silva Medina, Presidente Municipal, y diversos integrantes del Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas.
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación

**ANTECEDENTES**

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

**1. Elección municipal.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral local en el Estado de Zacatecas, mediante la cual se renovó la Gubernatura, la Legislatura y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado, entre ellos el del municipio de Luis Moya, Zacatecas.

**2. Toma de protesta.** El quince de septiembre de dos mil veintiuno, los integrantes electos del Ayuntamiento tomaron la protesta de ley para dar inicio al ejercicio de sus funciones por el periodo 2021-2024

**3. Presentación de la demanda y solicitud de medidas cautelares.** El siete de diciembre, la actora presentó juicio ciudadano en contra de las Autoridades Responsables por la presunta existencia de conductas que, a su juicio, vulneran su derecho político-electoral en la vertiente de ejercicio del cargo y que a su vez pudiesen constituir violencia política, así como violencia política contra la mujer en razón de género. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares para que cesaran las conductas reprochadas.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares dentro del presente juicio ciudadano, al tratarse de una demanda por la supuesta existencia de actuaciones que obstaculizan el ejercicio efectivo del cargo de la actora y que pueden constituir violencia política, así como violencia política contra la mujer en razón de género.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.** Artículo 42, párrafo primero, base A y B fracción VII.
- **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.** Artículos 6, párrafo primero, fracción VII y 17 párrafo primero base A, fracción III, inciso b).
- **Ley de Medios.** Artículos 8, párrafo segundo, inciso IV y 46 Bis.
- Así como en la Jurisprudencia **14/2015** de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Que puede ser consultada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral mediante actuación colegiada, ello debido a que tiene el objeto de determinar si las medidas cautelares solicitadas por la actora son o no procedentes, cuestión que no constituye un acuerdo de mero trámite<sup>3</sup>.

**TERCERO. Procedencia de las medidas cautelares.** Este Tribunal Electoral considera que la solicitud planteada por la actora en la demanda del juicio ciudadano es procedente conforme lo siguiente:

**a) Solicitud:**

De manera esencial, la actora refiere que las Autoridades responsables han incurrido en una serie de actos y conductas que vulneran el ejercicio de su cargo como Síndica del Ayuntamiento, mismos que se resumen a continuación:

- Retención del pago de prerrogativas (dietas) inherentes a su cargo, específicamente las concernientes a ambas quincenas del mes de noviembre, así como un retraso en el depósito de la correspondiente del quince al 31 de octubre;
- La negativa de ejercer debidamente las atribuciones que marca la normatividad aplicable en su carácter de Síndica Municipal, concretamente la de suscribir contratos, convenios y demás actos jurídicos en los que intervenga el Ayuntamiento, y
- La existencia de conductas sistemáticas de obstaculización del ejercicio de su cargo como la negativa de asignación de recursos humanos y materiales para el debido funcionamiento de la sindicatura municipal.

En ese tenor, manifiesta que dichos actos actualizan la existencia de violencia política contra la mujer en razón de género, calificándolas como una amenaza, por lo que solicita que se establezcan medidas para que **cese la violencia y**

---

<sup>3</sup>Sirve de sustento el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**". Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

se interrumpa la aplicación de los actos citados, pues de no hacerse pudiesen adquirir la calidad de irreparables.

**b) Naturaleza de las medidas cautelares:**

Estas medidas son instrumentos que puede decretar la autoridad a solicitud de la parte interesada y principalmente tienen el objeto siguiente:

- Conservar la materia de la controversia, y
- Evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto, con motivo de la sustanciación del juicio o procedimiento al que correspondan.

Por lo tanto, estos mecanismos buscan salvaguardar la situación de hecho, es decir, la materia de la controversia, para garantizar que la sentencia dictada sobre el fondo del asunto **se materialice y pueda ser efectiva**<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas, el dictado de medidas cautelares se caracteriza por ser una acción accesoria, sumaria e inmediata pues su determinación no constituye por sí mismo un fin y porque se tramitan en plazos breves.

Ahora bien, respecto a las medidas cautelares relacionadas con la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género tienen como objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, reconocer el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, lo que incluye el derecho a ser libre de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos, y el derecho de vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Por otro lado, se tiene que los órganos jurisdiccionales electorales asumen la obligación de dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y en el caso concreto se hace referencia a la posible existencia de violencia política contra las

---

<sup>4</sup> Sirve como criterio orientador el contenido de la Criterio contenido en la tesis I. 4o. C.4 K de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. CONCEPTO, PRESUPUESTOS, MODALIDADES, EXTENSIÓN, COMPLEJIDAD Y AGILIDAD PROCESAL"**. (consultable en: página 2653, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Materia Común).

mujeres en razón de género<sup>5</sup>, obligación que también se encuentra inmersa en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>6</sup>.

De lo anterior, se desprende, que este órgano jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, tiene obligación de emitir medidas cautelares sin prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados o la veracidad de los actos de violencia política en razón de género, con objeto de garantizar el derecho presuntamente vulnerado y, así evitar un daño irreparable, previamente a la emisión de la sentencia definitiva.

### **c) Caso concreto**

En el presente caso, la promovente solicita medidas cautelares para que cese la violencia perpetrada de manera sistemática en su contra y que se ordene la realización de nuevos actos tendentes a limitar sus funciones, pues tiene temor de que continúen las conductas que obstaculizan el ejercicio de su cargo, mismas que posteriormente se describirán, señalando como responsables a diversos integrantes del Ayuntamiento de la administración municipal, como son el Presidente Municipal, el Secretario de Gobierno, la Tesorera y el Oficial Mayor, a los que les atribuye conductas que a su decir, obstaculizan el ejercicio de su cargo.

Este órgano jurisdiccional considera que, con el objeto de evitar que se actualice un posible daño irreparable al derecho que aduce se encuentra en situación de riesgo real e inminente frente a las acciones emprendidas por el Presidente Municipal y diversos servidores públicos del Ayuntamiento a través de distintos actos, procede dictar medidas cautelares preventivas, bajo un análisis preliminar y la apariencia del buen derecho en favor de la actora, en cuanto ciertas conductas que se precisarán enseguida.

En su demanda, la actora reclama entre otras cosas que se le ha obstaculizado el ejercicio de su encargo de manera progresiva en razón de sus ideas, propuestas y pertenencia a un determinado grupo político, señala además que constantemente ha recibido presiones para que se subordine al

<sup>5</sup> Tesis X/2017, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VICTIMA”**.

<sup>6</sup> Artículo 27. Las órdenes de protección: son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deben otorgarse por la autoridad competente, inmediateamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Secretario de Gobierno y a la Tesorera Municipal, también que se le ha ocultado información, así como la entrega de los informes financieros para que la actora pueda realizar las revisiones en términos de la normatividad correspondiente y que no le han permitido ser partícipe de los convenios, contratos y diversos actos jurídicos que de acuerdo a sus funciones deben ser firmados o autorizados por ella, en su carácter de Síndica municipal.

Así, de las constancias que obran en autos, se obtiene que la actora presenta diversas pruebas documentales públicas, mediante las cuales pretende acreditar las acciones y omisiones generadas en su contra por las autoridades responsables.

Lo anterior, estima le vulnera su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, derecho previsto en la fracción segunda del artículo 35 de la Constitución Federal.

La Sala Superior, ha sostenido<sup>7</sup> que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para evitar la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia o para garantizar el cumplimiento de una obligación jurídica en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Estas medidas pueden dictarse en cualquier asunto del que conozca una autoridad jurisdiccional u otra autoridad electoral, de manera inmediata, a fin de evitar posibles afectaciones a derechos políticos de las personas.

Por otra parte, al resolverse el juicio electoral SUP-JE-115/2019 y acumulados se determinó que las medidas mencionadas, son instrumentos que puede decretar quien juzga, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e **irreparable**, tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación del proceso.

En el asunto mencionado, la Sala Superior precisó que la adopción de medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, la cual se concibe como una protección contra el posible peligro de que una

---

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp 28, 29 y 30.



conducta ilícita o probable conducta ilícita se cometa, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original

En el presente caso, se cumple con los presupuestos para el dictado de medidas cautelares como una tutela preventiva, es decir la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora a partir de lo manifestado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que obran en autos.

Ello, pues la parte actora señala diversos hechos que a su juicio serían constitutivos de violencia política, que vulneran su derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, a saber:

1. Presión constante para que se subordine a la Tesorera Municipal y al Secretario de Gobierno, por orden del Presidente Municipal.
2. Obstaculización de ejercer sus facultades de manera progresiva en razón de sus ideas, propuestas y pertenencia a un determinado grupo político.
3. El ocultamiento de información y entrega de informes financieros para que la actora pueda realizar las revisiones en términos de la normatividad correspondiente.
4. Violaciones, que según el dicho de la actora se han dado de manera paulatina e indefinidamente, es decir, de manera consecutiva.

Atento a lo anterior, solicita el dictado de medidas cautelares para detener la violencia política generada en su contra, con el objeto de evitar que se le impida ejercer el cargo para el cual fue electa y con el que forma parte del Ayuntamiento. Dictado que es necesario para salvaguardar los derechos que considera vulnerados.

**d) Marco Jurídico.**

**Obstrucción en el ejercicio del cargo.**

Los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Federal, son la base constitucional del derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, por lo que su protección jurídica debe abarcar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y reprimir todo acto que



atente contra su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1, del propio ordenamiento.

El artículo 1°, en su párrafo primero, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por su parte, el párrafo segundo del citado artículo, dispone que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que a las personas se conceda la mayor protección, de ahí que se ordene a todas las autoridades, conforme a sus competencias, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a la vez que les impone obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

Así, es posible sostener que dicho párrafo al introducir una norma que refleja que "Conceda la mayor protección a las personas", se instituye como una guía de apertura para interpretar todos los enunciados normativos de manera armónica con las disposiciones constitucionales y de origen internacional, a fin de encontrarle el sentido y contenido más integrador, que permita el efectivo ejercicio de las libertades públicas.

Es por lo anterior, que la interpretación pro persona requiere que la norma se interprete en armonía con otros derechos y libertades, a fin de que se dirija, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia. Lo que a su vez conlleva a extender los alcances de sus derechos al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo.

Conforme a lo anterior, se considera que el derecho a ser votado, en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo para el que se es electo, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.



De las disposiciones señaladas se desprende con claridad que este órgano jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, tiene obligación de emitir medidas cautelares<sup>8</sup> **sin prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados o la veracidad de los actos de violencia política**, con el objeto de garantizar el derecho presuntamente vulnerado y, así evitar un daño irreparable.

**e) Análisis de la Medidas.**

**Tutela preventiva**

En primer término, es importante precisar que las conductas respecto a las que no procede el dictado de medidas cautelares, son las siguientes:

- Lo relativo al adeudo de las quincenas – primera y segunda de noviembre del presente año-- que señala la actora.
- Lo referente al cambio de adscripción de personal a su cargo.
- La solicitud de un vehículo y de combustible para poder llevar a cabo sus funciones.
- La solicitud de que se le contrate un asesor.

Los anterior, puesto que su análisis corresponde al estudio de fondo del presente juicio, ya que en este momento procesal no se cuenta con elementos necesarios que permitan determinar de manera objetiva que efectivamente se le han retenido dichas percepciones y realizado las acciones citadas, por tanto esto será materia de análisis en el fondo del presente juicio, además, en caso de acreditar alguna de ellas, se estima que son reparables en sentencia, toda vez que al no proveer de conformidad las medidas solicitadas, no extingue la materia de la controversia.

Por otro lado, la promovente señala que existen conductas que obstaculizan el ejercicio de su cargo como Síndica municipal, sobre las cuales este Tribunal considera necesario adoptar medidas preventivas, como son las siguientes:

- Presión constante para que se subordine a la Tesorera Municipal y al Secretario de Gobierno, por orden del Presidente Municipal.

<sup>8</sup> Artículo 463 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Obstaculización de ejercer sus facultades de manera progresiva en razón de sus ideas, propuestas y pertenencia a un determinado grupo político.
- El ocultamiento de información y entrega de informes financieros para que la actora pueda realizar las revisiones en términos de la normatividad correspondiente.

De manera específica a estas conductas, este Tribunal considera que es procedente el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, toda vez que de los actos señalados por la promovente se advierte que las acciones atribuidas al Presidente Municipal y diversos funcionarios del Ayuntamiento pudieran considerarse que afectan el desempeño de las funciones de la actora y existe la posibilidad de que se menoscaben sus facultades al generarse una obstrucción en el ejercicio de su cargo.

La Sala Superior<sup>9</sup> considera que las acciones dirigidas a menoscabar o anular el ejercicio de derechos político electorales, como el derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, se actualiza al realizarse conductas que tienen el objeto de obstaculizar las funciones en el ejercicio del cargo público, lo que pone en riesgo no únicamente el desempeño de la funcionaria, en este caso, sino el interés de quienes votaron para elegirla como representante.

Ante ello, es procedente la tutela preventiva, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, con el fin de que tanto el Presidente Municipal, así como como los servidores de la Administración Pública Municipal garanticen el ejercicio pleno del cargo de la actora.

Pues, de no dictarse las medidas cautelares solicitadas se podría generar la irreparabilidad de la violación de los derechos reprochados, dada la naturaleza de las atribuciones hacendarias, de vigilancia y de representación legal que desempeña la actora conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Este Tribunal precisa que la procedencia de las medidas cautelares que nos ocupan no contraviene al interés social o al orden público pues éstas no tienen como única finalidad el garantizar el goce de los derechos político electorales trasgredidos, según el dicho de la actora, sino también el de garantizar el

---

<sup>9</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-63/2018



debido funcionamiento del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal.

En consecuencia, y a efecto de dar cumplimiento a lo anterior, en tanto se resuelve el fondo del asunto a fin de evitar que se continúen realizando acciones en contra de la actora que impiden el debido desarrollo de su cargo se ordena:

1. Al Presidente Municipal y demás integrantes de la Administración Pública Municipal se abstengan en la comisión u omisión de conductas que pudieran generar violencia política en contra de la actora y/o incidan en el debido desempeño de su encargo.
2. Al Presidente Municipal, Secretario de Gobierno y Tesorera Municipal, se abstengan de hacer presión sobre la promovente con el objeto de que se subordine al Secretario de Gobierno y a la Tesorera Municipal.
3. Se entregue de manera oportuna a la promovente, toda información y documentación que conforme a sus funciones debe analizar, verificar y autorizar en términos de las funciones que le confiere el artículo 84 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Las presentes medidas cautelares se dictan sin prejuzgar sobre la posible vulneración a los derechos políticos de la promovente, pues únicamente constituyen un mecanismo preventivo.

**f) Apercibimiento.**

Se apercibe a las autoridades señaladas como responsables que de no cumplir con lo ordenado se harán acreedores de alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 40 de la Ley Medios.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se determinan **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por la actora, respecto a conductas o hechos que serán estudiados en la sentencia del Juicio Ciudadano.

**SEGUNDO.** Se declaran **procedentes** las medidas cautelares de tutela preventiva a favor de la actora en los términos precisados en el inciso e) presente acuerdo.

**Notifíquese en términos de Ley.**

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**MAGISTRADA**

  
**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

  
**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**MAGISTRADA**

  
**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**



**TRIJEZ**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS